

La demanda de entrega de un inmueble cuyo valor no excede de 500 soles, debe sustanciarse en la vía sumaria.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Heraclio Alvarado demanda a don Genaro Alvarado para que le entregue un inmueble, que menciona a fjs. 1, y que avalúa en la suma de S/. 450, expresando que ésta es la cuantía de la demanda, y por ello se ha seguido el juicio en vía sumaria, con el comparendo de fjs. 6, en el que las partes han estado de acuerdo en su tramitación, y sentenciándose a fjs. 29 vuelta, en el sentido de declarar fundada la demanda, motivando la apelación de fjs. 31; pero la Corte Superior de Ancash, en discordia, a fjs. 34 vuelta, declara insubsistente la sentencia apelada y todo lo actuado, y manda, que se dé a la causa la tramitación del juicio ordinario, sobre el erróneo concepto, de que se trata de una acción sobre propiedad, en que se discute el derecho, y no la cuantía, y que no teniendo tramitación especial, debe sustanciarse en la vía ordinaria; con el voto singular de la misma foja, porque se absuelva el grado. El demandante interpone recurso de nulidad, concedido a fjs. 36. A pesar de que en la demanda se fija en S/o. 450, el valor del inmueble, y a ello se limita su cuantía considera el Fiscal, que el recurso de nulidad traído, es procedente porque se trata de una cuestión de procedimiento, plantea-

dá en Segunda Instancia, que constituye incidente de vital importancia, cuya resolución daría origen, a apelación en ambos efectos; y porque, además es necesaria la intervención de esta Suprema Corte, a fin de que fije la verdadera doctrina respecto al procedimiento a seguir.

Conforme al artículo 296 del C. de P. C., en concordancia con el 935 del mismo, la presente acción, en que se reclama la entrega de un inmueble, debe seguirse por los trámites del juicio de menor cuantía, ya que su valor no excede de S/o. 500.—, que es el que, cumpliendo la ley el demandante ha fijado en su demanda; y no existe prohibición en la ley para tramitar en la vía sumaria, juicios de propiedad de menor cuantía ya que en esta vía se discute también el derecho, y la cuantía solo sirve para los efectos del procedimiento a seguir.

La ley establece una regla general, para el procedimiento respecto de la cuantía, sin hacer distinción, respecto de lo que es materia de discusión, y como no hay derecho de distinguir, donde la ley no lo hace, el distinguo, en que apoya el Tribunal Superior su resolución, carece de fundamento legal. En apoyo de la doctrina expresada, y que refuta la del Tribunal Superior, existe jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en el sentido de que los juicios de exclusión de bienes en que se discute evidentemente la propiedad, deben seguirse en la vía ordinaria, si su valor excede de S/o. 500; y de allí que cuando el valor es menor, procede la vía sumaria (R. d los T. 1936 pág. 368).

En las consideraciones aducidas, y de acuerdo con el voto discordante, el Fiscal es de opinión, que la Corte Suprema, debe declarar NULA la Resolución de Vista

recurrída, y ordenar que el Tribunal Superior absuelva el grado, confirmando o revocando la apelada.

Lima, 14 de Agosto de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de Agosto de 1946.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon nula la sentencia de vista de fojas treinticuatro vuelta, su fecha diez de Setiembre de mil novecientos cuarenticinco, expedida en el juicio seguido por don Heraclio Alvarado con don Genaro Alvarado, sobre propiedad; mandaron que la Corte Superior de Ancash expida nuevo fallo, confirmando o revocando la apelada; y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Noriega — Serpa
Cancino.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Causa No. 1024—Año 1946—Procede de Ancash.